

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0147 - 2024-MP-CFF-SL/ALC

San Luis, 13 de noviembre de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD

VISTO:

Informe N° 776-2024-MPCFF/GDT/EFLCG de fecha 15 de octubre del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; Informe N°867-2024-MPCFF/SIG/ELBU de fecha 15 de setiembre del 2024; emitido por la Subgerencia de Infraestructura; Informe N° 0173-2024-MPCFF/GDTI/SGDT/JSFJ de fecha 03 de octubre del 2024, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Territorial; Informe Legal N° 048-2024-MPCFF/ALE de fecha 23 de octubre del 2024, emitido por la Asesoría Externa; Memorándum N° 2268-2024-MPCFF-SL/GM de fecha 12 de noviembre de 2024; Informe Administrativo N° 140-2024-MPCFF/OGAJ-LMSR de fecha 13 de noviembre de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo estipulado en el artículo II del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Siendo lo lógico que, toda decisión a adoptarse debe estar investido de legalidad, en estricto respeto de la Constitución, la ley y demás normas reglamentarias y especiales;

Que, del análisis al Informe N° 867-2024-MPCFF/SIG/ELBU de fecha 15 de setiembre de 2024, emitido por el Subgerente de Infraestructura, podemos inferir que se habrían advertido una serie de irregularidades, que merecen su análisis a fin de determinar si nos encontramos frente a causales de nulidad del **Contrato de Licitación Pública** N° 001-2024-MP-CFF/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el Barrio de Ramón Castilla del Distrito de San Luis – Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald – Departamento de Ancash"; las que son:





1. Incompatibilidades técnicas en el Expediente Técnico, en los siguientes ítems: campo deportivo con Grass Sintético, losa multideportiva, construcción de tribunas, alcantarillado sanitario, muro de contención, servicios higiénicos, vestuario, kiosko, cero perimétrico, pasadizo, graderías.

2. Incompatibilidades en documentación: son:

- Cotizaciones que se entiende forma parte del expediente técnico, no cuentan con las firmas de los proveedores cotizadores.
- El acta de libre disponibilidad de terreno no tiene sustento de titularidad de la propiedad.
- No cuenta con los anexos de riesgos: 01, 02 y 03 conforme a la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras".
- No cuenta con el estudio de impacto ambiental - IA.
- No se cuenta con el CIRA o documento similar.

El cual representa la contravención al marco normativo, el cual merece fundamentar cada uno de ellos:

❖ **Respecto a las incompatibilidades técnicas del Expediente Técnico,** corresponde a un pronunciamiento técnico, en la medida que son aspectos eminentemente especializados, del cual la recurrente no cuenta; pero merece pronunciamiento de la OPMI, a fin de advertir que si dichos aspectos impactan la viabilidad del proyecto, así como si se encuentra alineamiento con los objetivos priorizados, metas e indicadores establecidos en la programación multianual de inversiones y su contribución al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, considerando los criterios de priorización aprobados por el Sector.

❖ **Respecto a las incompatibilidades documentarias:**

En cuanto a que las cotizaciones no se encuentran firmadas por los proveedores cotizadores, se infiere que no existe suficiente fundamento para haber determinado el análisis de costos unitarios, gastos de flete, desagregado de gastos generales, desagregados de gasto del supervisor, por ende la determinación de la valor referencial, el cual coloca a la Entidad, en una incertidumbre y posible daños presupuestales, las que deberán adoptar acciones a modo de control posterior, en los demás casos donde se haya aprobado los expedientes técnicos.

❖ En cuanto a la falta de saneamiento físico legal del predio materia de ejecución de la obra, en las áreas precisadas en el Informe N° 0173-2024-MPCFF/GDTI/SGDT/JSFJ emitido por el Subgerente de Desarrollo Territorial, es menester remitirnos a lo dispuesto en el numeral 32.1 del Artículo 32 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - Directiva N° 001-2019-EF/63.01, textualmente precisa:

"Artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente

32.1 La UEI antes del inicio de la elaboración del expediente técnico o documento equivalente debe verificar que se cuente con el saneamiento



físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, para garantizar la ejecución de la inversión y prestación de servicios durante la operación de los activos generados con la ejecución de la misma.

- ❖ Que, el Numeral 9.1 de la IX Disposición Transitoria de la Directiva de Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras – Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, aprobada en mayo del 2017(vigente), textualmente precisa:

"9.1 El uso de los formatos incluidos en la presente Directiva es obligatorio para las licitaciones públicas a partir de su entrada en vigencia. En el caso de las adjudicaciones simplificadas, la obligatoriedad del uso de los formatos se implementará de manera progresiva a partir del Comunicado que emita OSCE, sin perjuicio de la obligación de incluir la planificación de la gestión de riesgos."

No obstante, del presente expediente administrativo se infiere que no se habrían cumplido con los Anexos 01, 02 y 03 conforme se desprende del Informe N° 867-2024-MPCFF/SJI/ELBU, emitido por el Subgerente de Infraestructura de la Entidad.

- ❖ En cuanto a la inobservancia del Certificación Ambiental es el instrumento previo que todo proyecto de inversión debe elaborar antes de ser ejecutado, previendo los impactos ambientales negativos significativos que podría generar; toda vez que equivale a la hoja de ruta del proyecto, por establecer los requisitos y obligaciones del titular, así como las actividades que deberá llevar a cabo para remediar los impactos negativos.

- ❖ En este contexto, el Artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - Ley N° 27446, que textualmente establece:

"ARTÍCULO 3
Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y **ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas** si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

La importancia de tramitar y obtener el Certificado Ambiental, radica en la obligatoriedad de la Entidad, a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio aprobado por la DGAAA; donde en el supuesto que no se logró obtenerla, es debido a la gran potencialidad de los impactos negativos advertidos por la DGAAA. Máxime que el certificado ambiental constituye requisito de validez, en la medida que es parte del expediente técnico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD
"Corazón de los Conchucos"

Creado por Decreto Supremo Ley N° 23609 - Modificado mediante Ley N° 24903



Respecto al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, el Tercer párrafo del Artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – D.S N° 03-2014-MC, estableció textualmente: "... El CIRA se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 57". Si bien es cierto, la precitada normativa incluye causales de excepcionalidad, como en casos de ejecutarse una obra en áreas de infraestructura preexistente, áreas urbanas consolidadas, corresponde al área técnica delimitar dicho extremo técnico; no obstante, el presente análisis recae en la advertencia advertida en el Informe N° 867-2024-MPCFF/SGI/ELBU, emitido por el Subgerente de Infraestructura de la Entidad.

Requisitos antes indicados, así como otros; forman parte del expediente técnico, que sirve de base y fundamento de la determinación del objeto de la contratación pública, con el fin de cerrar una brecha social. En este escenario es propicio resaltar que el "Anexo de Definiciones" del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prevé las definiciones de "Bienes", "Servicios" y "Obra", con la finalidad de orientar a las Entidades al momento de determinar el objeto de sus contrataciones. Siendo pertinente precisar sobre los alcances que configuran la naturaleza de una prestación, en el presente caso en relación directa a la denominación "obra" entendida como a la: "Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos". A lo que en doctrina es el objeto de un contrato de construcción, conforme fue fundamentado por Podetti, Humberto (2004), en su libro "Contrato de Construcción", donde determina que una prestación corresponde a la "ejecución de una obra" y se debe verificar (i) si las actividades se ejecutarán sobre un inmueble, (ii) si lo que debe desarrollarse es alguna de las actividades establecidas en la definición de "obra", y (iii) si para ello debe contar con dirección técnica, expediente técnico, como concurrentes. Y el prever su inexistencia al menos de una de ellas, denotan causas que perjudiquen intereses del estado y con el ello, una grave infracción el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Ahora corresponde analizar si las precitadas contravenciones normativas constituyen nulidad del Contrato de Licitación Pública N° 001-2024-MP-CFF/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el Barrio de Ramón Castilla del Distrito de San Luis – Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald – Departamento de Ancash" (Con la precisión que el contrato se encuentra en ejecución); al respecto, el Numeral 44.3 del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las causales por las cuales, la Entidad, puede declarar la nulidad de oficio de los contratos, siendo estos:





"44.3 Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.
- e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

44.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.5 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.6 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.7 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley"

De análisis a las causales de nulidad del contrato, podemos inferir que, para el presente caso, constituyen requisitos que eran requeridas como pre requisitos o requisitos correspondientes a los actos preparatorios para iniciar con las etapas del



proceso de selección; bajo dicho escenario, no pudiendo declarar la nulidad del contrato.

❖ *Habiendo denotado que los hechos advertidos no constituyen causal de nulidad para la etapa en el que nos encontramos (contrato de obra suscrita); nos vemos en la necesidad de recurrir a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece que, "En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado". Correspondiendo efectuar la aplicación supletoria de normas, que implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria) conforme fue fundamentado por Neves (1997) en su Libro "Introducción al Derecho de Trabajo". Correspondiendo entonces efectuar un análisis comparativo de la norma a ser suplicada y de la norma supletoria, y con ello determinar si la naturaleza de ambas es semejante, y posteriormente si son compatibles.*

❖ *Asimismo, la indicada interpretación supletoria fue materia de análisis por el Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado - OSCE entre otras en la Opinión N° 064-2023/DTN en el Exp. N° 69805. T.D. 24298511. Donde en esencia concluyó entre otros: a) No puede declararse la nulidad del contrato por causales que la Ley ha establecido como causales para declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento administrativo. b) El Artículo 44.6 de la Ley, se podría declarar nulo el contrato, celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, por alguna de las causales de nulidad establecidas en el Código Civil, entre otros.*

❖ *Ahora bien, con el objeto de cumplir el estándar procedimental de la interpretación supletoria; es menester verificar si en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por ende, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, —entre otros— declarar la nulidad de oficio de los contratos, en el marco de su regulación específica en cuanto a su ejecución y medios alternativos de solución de conflictos.*

❖ *En este escenario, es menester precisar que el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil precisa: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; lo cual quiere decir que, asimismo las disposiciones de Código Civil son aplicables supletoriamente a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del estado, en los aspectos que resulten aplicables. Por lo que, en ese sentido,*



corresponde aplicar los criterios concordantes desarrollados en las Opiniones N° 130-2018/DTN, N° 107-2012/DT y N° 081-2022/DTN debe precisarse que, ante la ausencia o vacío de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado respecto de la ejecución contractual, deberá recurrirse, supletoriamente, a las disposiciones de Código Civil que sean compatibles.

❖ En este orden de ideas, el Artículo 219 del Código Civil establece que, los actos jurídicos son nulos:

"1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

4.- Cuando su fin sea ilícito.

5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.

6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

7.- Cuando la ley lo declara nulo.

8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa".

En este contexto, la causal 8, al referirse a los alcances del Artículo V de su Título Preliminar establece que: **"Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbre"**; lo cual nos remite de manera inminente e inexorable a las facultades que nos corresponde como Gobierno Local, en el presente caso al extremo de efectuar actuaciones administrativas en el marco del sistema de contrataciones del estado. Por lo que, conforme a lo establecido en el Inciso 44.6 del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, tenemos la facultad de declarar nulo el contrato, celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, por alguna de las causales de nulidad establecidas en el Código Civil, como en el caso de haberse perfeccionado incumpliendo una serie de requisitos debidamente fundamentados en el punto 2.4 del presente informe legal.

Bajo estas consideraciones de hecho, nos encontramos en causales de nulidad de oficio del Contrato de Licitación Pública N° 001-2024-MP-CFF/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el Barrio de Ramón Castilla del Distrito de San Luis – Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald – Departamento de Ancash"; debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria (PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ PARA LA FORMALIZACION DE REQUERIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA), ante la contravención de las normativas descritas precedentemente, correspondiendo en este sentido al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad total antes indicada, conforme textualmente establece: "44.3 Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:"; correspondiendo emitirse el correspondiente acto administrativo.



❖ A mayor ahondamiento conforme a lo establecido en los Incisos 1) y 2) del Artículo 10 de la Ley 27444, donde señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho entre otros, los que contravienen a la Constitución, las Leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, causando agravio a la legalidad administrativa, así como replico lo establecido en el Art. V del Título Preliminar del Código Civil, que respecto al Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico, establece que: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres" (El resaltado y subrayado es nuestro). En el presente caso el servicio materia a contratar, obedece de manera estricta a intereses de orden público, por lo que merece ser acogido conforme al principio de legalidad.

❖ En este contexto, se deberá declarar la nulidad del contrato en comento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 - D.S N° 004-2019-JUS, donde textualmente establece:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Articulado que guarda concordancia, con lo establecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, donde establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);"





correspondiendo iniciar el procedimiento de nulidad por el Alcalde Provincial. Máxime aún, se infiere que las causales antes analizadas, no fueron generadas por el Contratista.

- ❖ Por otro lado, conforme establece el Art. 239 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, **independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrn en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado;** las correspondientes sanciones deben ser impuestos previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Art. 235° de la presente Ley, en lo que fuere pertinente. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los posibles daños y perjuicios ocasionados a la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, debiendo ser evaluado dicho extremo por el Procurador Público Municipal de la Entidad.

Que, mediante Informe N° 776-2024-MPCFF/GDT/EFLCG de fecha 15 de octubre del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, advierte que el proceso de contrataciones de LP-SM-1-2024-MP-CFF/CS-1-1 MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL BARRIO DE RAMÓN CASTILLA DEL DISTRITO DE SAN LUIS DE LA PROVINCIA DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD DEL DEPARTAMENTO DE ÁNCASH, se habría convocado, sin haber verificado el saneamiento físico legal del inmueble donde se ejecutaría la obra;

Que, en consecuencia, mediante el Informe Legal N° 048-2024-MPCFF/ALE de fecha 23 de octubre del 2024, emitido por la Asesora Legal Externo; Informe Administrativo N° 134-2024-MPCFF/OGAL-TOLG de fecha 24 de octubre del 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; emite su opinión legal bajos los siguientes argumentos:

- ❖ Es facultad del Titular del Pliego de la Entidad, declarar la nulidad total del **Contrato de Licitación Pública** N° 001-2024-MP-CFF/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de práctica deportiva y/o recreativa en el Barrio de Ramón Castilla del Distrito de San Luis - Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald - Departamento de Ancash" en forma total, por los argumentos expuestos en el presente informe legal; **PREVIO a ello se deberá correr traslado al Representante Legal de la Empresa MURALLA GROUP S.R.L.** y otorgarle el plazo de 5 (cinco) días hábiles, a fin que haga valer su derecho a la defensa y al contradictorio administrativo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe legal.



- ❖ Asimismo, se recomienda que, una vez resuelto el contrato, se requiera opinión técnica a la OPMI, a fin que se pronuncie sobre su viabilidad y si el mismo se encuentra acorde al enfoque de cierre de brechas.
- ❖ Se remita en copias fedatadas de los antecedentes del presente informe legal, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Carlos Fermín Fitzcarrald, así como a Procuraduría Pública Municipal, a fin que procedan conforme a sus legales atribuciones.

Que, mediante Informe N° 075-2024-MPCFF-SL/GM de fecha 13 de noviembre del 2024, emitido por la Gerencia Municipal, solicita emisión del acto administrativo declarando la nulidad total del Contrato de Licitación Pública N° 001-2024-MP-CFF/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación de la ejecución de la obra Mejoramiento y ampliación del servicio de practica deportiva y/o recreativa en el Barrio de Ramon Castilla del Distrito de San Luis de La Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald Del Departamento De Ancash";

Que, mediante Informe Administración N° 140-2024-MPCFF/OGAJ-LMSR de fecha 13 de noviembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con respecto al inicio de la nulidad de oficio del Contrato de la Licitación Pública N° 001-2024-MP-CFF/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, de los antecedentes remitidos se puede inferir que se cumplió con comunicar al Representante Legal del contratista MURALLA GROUP S.R.L, a fin que en el plazo de cinco días cumpla con hacer efectivo su derecho a la defensa y al contradictorio administrativo y que cumplido con notificar vía conducto notarial, el 29 de octubre de 2024, a la fecha se ha vencido en demasía el tiempo legalmente asignado, por lo que corresponde a la autoridad competente - Alcaldía formalizar la nulidad total y los argumentos legales y configurantes fueron válidamente pronunciados por el área de asesoría jurídica, en ese sentido remite los antecedentes en comento a fin que se le asigne el tramite regular y se concretice con la nulidad total del contrato en comento, con las determinaciones de responsabilidades respectivamente;

Que, atendiendo a las consideraciones vertidas, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y en estricta observancia de lo dispuesto de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y con los vistos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD TOTAL DEL CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2024-MP-CFF/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN EL BARRIO DE RAMÓN CASTILLA DEL DISTRITO DE SAN LUIS - PROVINCIA DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD - DEPARTAMENTO DE ANCASH" EN FORMA TOTAL, por los argumentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la Empresa MURALLA GROUP S.R.L.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de lo aprobado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos, remita los antecedentes de la presente declaración de nulidad de oficio de la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, para la determinación de las presuntas responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Procuraduría Pública Municipal, a fin que procedan conforme a sus legales atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, y a las áreas competentes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines, en el modo y forma conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
Carlos Fermín Fitzcarrald - San Luis

Carlos S. Oyola Ayala
CARLOS S. OYOLA AYALA
DNI 41874441
ALCALDE

